

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente No. 41001-22-14-000-2022-00270-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **JUZGADOS SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE** y **QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**, para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor O.D.R.M.

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia de Campoalegre dio trámite al Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) a favor del menor O.D.R.M., adoptando como medida provisional para garantizar sus prerrogativas la ubicación en hogar de paso de la localidad (Art. 53-4 CIA, en consonancia con el canon 57 *ib.*)¹.

Esta última determinación fue modificada el 18 de octubre de 2020², para disponer la ubicación provisional del infante en hogar sustituto por 6 meses, que debe cumplirse en Neiva en el establecimiento que determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

El 18 de febrero de 2021³, se declararon vulnerados los derechos del menor, razón por la que se confirmó la medida provisional.

Con posterioridad, la autoridad administrativa declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto⁴, por haber vencido el término con el que disponía para emitir la decisión de fondo (*Art. 100 CIA, modificado por la L. 1878/2018, art. 4*).

Por reparto reglamentario correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, que avocó

¹ Págs. 24-26, PDF 002, CuadernoPrimeraInstancia

² Pág. 31-32, PDF 002, CuadernoPrimeraInstancia

³ PDF 003, pág. 6 y s.s.

⁴ Pág. 71 y s.s., PDF 004

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



conocimiento el 29 de septiembre de 2022⁵.

Con proveído de 7 de octubre del año en curso⁶, el despacho judicial remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Familia de Neiva (reparto); básicamente, por estimar que a la luz de los precedentes trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el procedimiento debía adelantarse ante el juzgado del lugar “*donde se ubica el menor*”.

El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, a quien le fue asignado por reparto el proceso, planteó conflicto negativo de competencia⁷. En esencia, afirmó que las medidas adoptadas por la autoridad administrativa, en especial, la de ubicación del menor en hogar sustituto por 6 meses en la ciudad de Neiva en el establecimiento que determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es de carácter transitoria o provisional, luego, no concurren los presupuestos de alteración de la competencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 35 del CGP, corresponde a la suscrita funcionaria definir el presente conflicto de competencia; sin perjuicio de lo anterior, se consultó a las integrantes de la Sala Cuarta Mixta de Decisión de esta Corporación, quienes coincidieron que esta situación compete resolverla como Magistrada Sustanciadora.

Problema jurídico

Determinar el juez competente para seguir conociendo del proceso de restablecimiento de derechos a favor de un menor.

Solución al caso concreto

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que

⁵ PDF 005.

⁶ PDF 010

⁷ PDF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Art. 29 C.P.).

En tratándose de procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha disciplinado que en los términos del artículo 97 del C.I.A., la competencia de la autoridad administrativa, es extensiva a los juzgados cuando su intervención es obligatoria (Art. 103 *id.*), corresponde al lugar donde se encuentre⁸ el niño, niña o adolescente.

No obstante, dicha Corporación precisó que “*no siempre es posible que la sede de todos los interesados confluya alrededor de un solo funcionario, (...) inclinándose por la localización de este, que de suyo involucra la de quien directa y actualmente se encuentra a su cuidado (...)*”⁹; precisando, que la *perpetuatio jurisdictionis* debe definirse desde el inicio de la actuación, de ahí que, **si un funcionario asume el conocimiento sin reparo**, no puede “*desprenderse*” del conocimiento del asunto *motu proprio* salvo por falta de competencia funcional o subjetiva, pues en los demás eventos, debe mediar solicitud de alguna de las partes o intervinientes legitimados.

Y destacó:

*“Si bien esta última es la solución que de manera general se impone en los dos eventos no exceptuados (subjetivo o funcional), en este caso, como hasta el momento la actuación estuvo en manos de la Comisaría de Familia de Betania, **pero ninguna autoridad jurisdiccional ha avocado su conocimiento**, se impone la necesidad de que se le asigne al juzgador del lugar donde se localiza la menor, **sin que tenga cabida el postulado de la jurisdicción perpetua**”¹⁰.*

En ese entendido, se considera que, si bien no le asiste razón al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, el competente para continuar conociendo del trámite de restablecimiento de derechos a favor del menor O.D.R.M. es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOLEAGRE.

⁸ Dice la CSJ SCC en auto AC5009-2022: “La claridad de la referida disposición no remite a duda, en cuanto asigna la facultad al funcionario del sitio en que se «encuentre» el menor, aludiendo así simple y llanamente a su ubicación física y, por tanto, dejando de lado otros conceptos cuya aplicación en concreto pudiera generar duda”.

⁹ CSJ SCC, AC5009-2022.

¹⁰ Negrilla fuera del texto original.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Así se afirma, porque sin desconocer que el menor se localiza en esta ciudad como consecuencia de la medida de carácter transitoria que fue adoptada por la Comisaría de Familia de Campoalegre, lo que en principio impondría el conocimiento de la actuación al despacho de familia por expreso respeto al precedente fijado por la máxima Corporación; lo cierto es, que la célula judicial municipal avocó el trámite sin reparo, luego, no podía desprenderse de aquél si no mediaba solicitud de parte o de alguno de los intervinientes legitimados para ello.

Nótese, que con posterioridad al auto de 29 de septiembre de 2022, que admitió el trámite por parte del despacho promiscuo municipal, no aparece incorporada petición que impugne su competencia; de ahí que, por iniciativa propia, no podía rehusarse a continuar conociendo del asunto en acatamiento del postulado de la jurisdicción perpetua.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA asignando el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor O.D.R.M. al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, a donde se remitirá en forma inmediata el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c443579ea753ad997ad13465cd070e00d84d83337b17c876a40345d50d0ff614**

Documento generado en 10/11/2022 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>